

SEÑOR(A)
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
E. S. D.

=====

<i>RADICADO:</i>	<i>05001310301520030051400</i>
<i>PROCESO:</i>	<i>EJECUTIVO</i>
<i>PROCEDIMIENTO:</i>	<i>MIXTO</i>
<i>DEMANDANTE:</i>	<i>COMERCIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL</i>
<i>DEMANDADA:</i>	<i>GLORIA CECILIA HENAO ORTIZ CONFECCIONES ISAZA HENAO S.A GABRIEL IGNACIO URREA ARISTIZABAL JUAN DAVID URREA ARISTIZABAL MARIA ABELLA ORTIZ RESTREPO OSCAR HERNAN URREA ARISTIZABAL</i>
<i>ASUNTO:</i>	<i>RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN</i>

=====

DIEGO ALBERTO MEJÍA NARANJO, mayor de edad, vecino de Medellín, abogado titulado e inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 70'557.750 expedida en Envigado (Ant.), portador de la Tarjeta Profesional Nro. 57.208 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de APODERADO JUDICIAL;

Por medio del presente escrito respetuosamente interpongo ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto del pasado 22 de ABRIL de 2021, notificado por estados el día 13 de MAYO de 2021 mediante el cual se decreta la terminación por desistimiento tácito del presente proceso; Ello con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera: En el auto objeto de censura aduce el despacho que se decreta la terminación por desistimiento tácito bajo los parámetros establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso; esto es que por encontrarse inactivo el proceso por más de dos años en el despacho, se entenderá que el demandante desiste del interés de continuar con el proceso; lo cual es correcto bajo una mirada exegética de la norma que la misma corte constitucional en sentencia C 553 DEL 2016 se refiere a que dicha disposición es subjetiva en cuanto a los procesos con sentencia y por ende se declaró inhibida en la misma providencia.

Segunda: En el trámite del presente proceso se dictó sentencia el 18 de ABRIL de 2008 y actualmente se encuentra en su fase de

ejecución; por ende se entiende que ya hay un derecho cierto sobre una obligación clara, expresa y exigible que sería desconocida si en el trámite de su ejecución fuera terminada por lo que se traduciría en un posible desinterés del demandante, a pesar de que el proceso ya fue impulsado hasta la sentencia.

Tercera: mediante auto del 4 de julio de 2017 el tribunal superior de Medellín mediante la sala unitaria de decisión en proceso de radicado 20070007204 se expresó dentro de sus consideraciones al resolver recurso de apelación de un auto que terminaba un proceso por desistimiento tácito de la siguiente manera: *“en criterio de la sala, la posibilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aquellos juicios que cuentan con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, resulta violatoria de la constitución por cuanto tal proceder implicaría un abierto desconocimiento de los principios de acceso a la administración de justicia y debido proceso; tanto es ello así que incluso desde el año 2015 se han venido profirieron algunos pronunciamientos en tal sentido al interior de la sala civil de esta corporación, uno de los cuales incluso, se abstuvo de aplicar el literal b del numeral segundo del artículo 317 del código general del proceso donde ya se ha ordenado seguir adelante la ejecución desconoce directamente el contenido de postulados constitucionales como el derecho de acceso a la administración de justicia”*. se adjunta sentencia citada del tribunal superior de Medellín

SOLICITUDES

Primera: reponer el auto del 13 de MAYO de 2021 por el cual se termina por desistimiento tácito y se ordena el levantamiento de medidas cautelares, o en su defecto me sea concedida la apelación

No siendo más el objeto de la presente, se suscribe del Sr(a).
Juez, atentamente,

Medellín, MAYO 19 de 2021

DIEGO ALBERTO MEJÍA NARANJO
C.C. Nro. 70.557.750 de Envigado (Ant.)